

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL,
TRANSITO

JUICIO PENAL N°: 250-2012

RESOLUCIÓN N°: 049-12

PROCESADO: ROMERO SOLORZANO ANGEL POLIBIO

OFENDIDO: MEJIA PARRA MARCO NICOLAS Y OTRA

INFRACCIÓN: TRANSITO

RÉCURSO: CASACION



JUEZA PONENTE: Dra. Lucy Blacio Pereira

PROCESO 235-2010 L.B.

RECURSO DE CASACIÓN

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO.-

Quito, 03 de abril del 2012. - Las 08h10.-

VISTOS.- I.- ANTECEDENTES

1. El Dr. Luis Gordillo Córdova, Fiscal de Zamora, en audiencia oral, pública y contradictoria, con fecha 9 de septiembre del 2009, resuelve el inicio de Instrucción Fiscal en contra de Ángel Polibio Romero Solórzano por su presunta participación en un delito de tránsito. Instrucción Fiscal que concluye con la emisión de dictamen acusatorio en contra de Ángel Polibio Romero Solórzano como presunto autor de la infracción constante en el inciso último del Art. 132 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Con fecha 3 de febrero de 2010, el Juez Primero de Garantías Penales de Zamora Chinchipe dicta sentencia condenatoria en contra del acusado señor Ángel Polibio Romero Solórzano, por haber cometido el delito de tránsito, tipificado y reprimido en el artículo 132 último inciso de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, imponiéndole el doble de la multa establecida en el primer inciso, es decir, cuatro remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, la pena mínima de veinte días de prisión ordinaria y la reducción de quince puntos en el registro de su licencia de conducir.

2.- El procesado Ángel Polibio Romero Solórzano, con fecha 8 de febrero del 2010, interpone recurso de apelación de la sentencia dictada por el Juez Primero de Garantías Penales, recurso que es resuelto por la Primera y Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Zamora, que, desechando la apelación, confirma en parte la sentencia subida en grado, imponiéndole al acusado Ángel Polibio Romero Solórzano, la pena atenuada de catorce días de prisión ordinaria, la multa de seiscientos cuarenta dólares y la reducción de quince puntos en su licencia de conducir.

3.- El procesado Ángel Polibio Romero Solórzano, con fecha 2 de marzo del 2010, oportunamente interpone recurso de casación ante una de las Salas Especializadas de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.



II. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Consejo de la Judicatura de Transición, por mandato constitucional, nombró y posesionó a 21 Jueces y Juezas Nacionales el 26 de enero de 2012. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en sesión de 30 de enero de 2012, integró sus ocho Salas Especializadas conforme dispone el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183. La Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito tiene competencia para conocer los recursos de casación y revisión en materia de tránsito, por infracciones según los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador y 188.3 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por lo expuesto, corresponde el conocimiento del RECURSO DE CASACIÓN a esta Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito constituida por el Juez doctor Merck Benavides Benalcázar y Juezas doctoras Mariana Yumbay Yallico y Lucy Blacio Pereira, quien por sorteo realizado es la Jueza ponente, según los artículos 185, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador y 141 del Código Orgánico de la Función Judicial.

III. VALIDEZ PROCESAL

En la sustanciación del recurso de casación se han cumplido con las exigencias constitucionales y legales. Al no existir vicios de procedimiento, ni omisión de solemnidad sustancial que lo vicie de nulidad, se declara la validez de lo actuado.

IV. FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO

a. **EL RECURRENTE ANGEL POLIVIO ROMERO SOLORZANO** en la audiencia, oral, pública y de contradictorio del recurso de casación, por intermedio de su defensor, fundamenta dicho recurso señalando lo siguiente: "...en primer lugar el recurrente fue objeto a contrario, de un accidente de tránsito que se produjo en la Av. del Ejército que conduce a Yantzaza en la ciudad de Zamora; la fecha fue el 18 de abril de 2009 a partir de las 14:15 horas; el recurrente estaba transitando por esa vía en cumplimiento de su deber y luego de una maniobra legal y legítima para girar hacia la izquierda, en una especie de redondel, fue impactado al contrario, por otro vehículo conducido por el señor Marco Nicolás Mejía Jara, hijo de la propietaria del vehículo señora Rosa Beatriz Jara Iñiguez; como en esta etapa es fundamental no referirnos a lo que ha sucedido y lo que consta del proceso, tengo que referirme exclusivamente al hecho de que se



violentó, a criterio del recurrente, por eso ha sido impugnada la sentencia, lo dispuesto en el Art. 132 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; cuáles son las consideraciones en las que me fundamento, por cuanto el señor Juez dicta una sentencia el día miércoles 10 de febrero de 2010 a las 17:11 horas, condenando al recurrente, dice exactamente, el delito cometido, tipificado y reprimido en el Art. 132 inciso último y le condena a 4 remuneraciones básicas del trabajador, cuando el artículo determina que 2 sería la pena en este caso, y a una pena mínima de 20 días de prisión ordinaria y, a 15 puntos de rebaja en la licencia para conducir; dicha resolución además, manifiesta que deberá responder de la indemnización de daños y perjuicios, dice que tiene prohibición de enajenar de los bienes y un poco más. El Art. 132 es taxativo, refiere exactamente a los daños materiales; no hubo en este accidente lesiones de ninguna naturaleza, por lo mismo, a mi criterio debió el señor Fiscal en este caso inhibirse de conocer porque los daños materiales fueron resueltos, el vehículo del señor Marco Nicolás Mejía Parra tenía seguro, la volqueta que manejaba el trabajador del Consejo Provincial no sufrió prácticamente lesiones de gravedad, fue en la llanta el golpe y asumió el Consejo Provincial con toda la responsabilidad. Una vez que debió inhibirse el señor Fiscal debió enviar el proceso a un juez de contravenciones; nosotros creemos que se aplicó mal el artículo y ese es el motivo de esta intervención e impugnación. En relación a las partes básicas del Código de Procedimiento Penal que han sido también inobservadas en esta sentencia, señalo a las siguientes, el Art. 83 del Código de Procedimiento Penal que habla sobre la legalidad de la prueba, la prueba, dice, solo tiene valor si ha sido pedida, practicada, ordenada e incorporada en el juicio conforme a las disposiciones de este Código, no sucedió eso, no se incorporó, solo fueron las pruebas en la etapa inicial presentadas por la Fiscalía. Por la contravención expresa a su texto del Art. 132 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre ha sido mi primera exposición, y estoy refiriéndome en la parte final, en el Art. 84, en cuando hace relación a la prueba, por cuanto evidentemente no se probó de ninguna naturaleza, la culpabilidad, o sea las consecuencias culposas del recurrente señor Romero Solórzano; no hay lesiones en este accidente de tránsito, solo se trata de daños materiales, y se violentó el Art. 85 del Código de Procedimiento Penal también, que hace relación a la finalidad de la prueba, que manifiesta que la prueba debe establecer tanto la existencia de la infracción, como la responsabilidad del procesado."



b. ALEGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CON RESPECTO A FUNDAMENTACIÓN DE RECURSO

La Fiscalía General del Estado, con respecto a la fundamentación del recurso de casación planteado por el recurrente señor Ángel Polibio Romero Solórzano manifiesta "...El Art. 349 del Código de Procedimiento Penal es un artículo expreso y taxativo que exige que quien recurre por la vía del recurso de casación, tiene que hacer su exposición clara sobre cuándo y cómo se produjo la violación de la ley, bajo uno de los tres parámetros o tres causales en ella establecidas. Estas circunstancias en las que las partes o los recurrentes consideran que las decisiones de los juzgadores del órgano de jurisdicción penal no se ajustan a sus pretensiones, ciertamente no son motivo del recurso de casación, y no pueden serlo porque son visiones y son argumentaciones y alegaciones propias de su inconformidad con la decisión del órgano de jurisdicción penal. Ha indicado el señor abogado, que de alguna forma considera que se ha violentado el Art. 132 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, artículo que ha sido considerado tanto por el Juzgado Primero de Garantías Penales de Zamora Chinchipe, quien fue que dictó la sentencia inicial, la misma que fue apelada, y la sentencia que hoy, sobre la que debe y debió haberse pronunciado el señor abogado, es aquella determinada y emitida por la Primera y única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, la misma que desecha este recurso de apelación y en su defecto, pese a confirmar la sentencia en una parte, también la modifica en cuanto a la pena que ha sido impuesta, pues le impone al acusado Ángel Polibio Romero Solórzano, la pena atenuada de 14 días de prisión, la multa de 640 dólares y la rebaja de los 15 puntos en la licencia, en aplicación a lo dispuesto en el inciso final del Art. 132 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial vigente al momento en que se produjeron los hechos, esto es el día 28 de abril del año 2009. La Fiscalía considera que el recurrente Ángel Polibio Romero Solórzano ciertamente no ha podido fundamentar el recurso, ha hablado sobre que se ha violentado, dice también, los Arts. 83, 84 y 85 del Código de Procedimiento Penal que tienen relación con la legalidad de la prueba, con el objeto de la prueba y con la finalidad de la prueba; sin embargo, no ha podido establecer cómo esta violación ha sido desarrollada por el juzgador, tanto del primer nivel, cuanto de la Corte Provincial de Zamora; ciertamente no existe evidencia alguna de esta violación legal ni mucho menos, debido a que las pruebas fueron presentadas en el momento oportuno, en el momento que la ley establece dentro del trámite de tránsito que es un trámite especial en



realidad, han sido analizada y valorada, por el juzgador y luego por la Sala, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, no ha existido ninguna violación a las normas, se ha aplicado aquella que correspondía, y es importante dejar en claro al señor abogado, que el hecho de que se produzcan daños materiales sí puede y es considerado como un delito de tránsito; es delito de tránsito cuando ocurren daños materiales cuyo costo de reparación, dice, exceda de 6 remuneraciones; en estos casos se convierte esta conducta en delito, y ciertamente en este caso se ha podido determinar que los daños ocasionados al vehículo Renault sedan, de placas LCD-328, que iba conducido por el hoy ofendido Marco Nicolás Mejía Parra, tiene de acuerdo a los informes periciales, un avalúo de daños de 2.600 dólares, lo cual ciertamente supera estos 6 salarios básicos, y convierte a este hecho en un delito culposo de tránsito. Por lo expuesto y una vez que no se encuentra ninguna fundamentación válida que no se ha podido demostrar cómo el juzgador incurrió en una de las causales determinadas en el 349 del Código de Procedimiento Penal que puedan evidenciar una violación al texto legal, la Fiscalía del Estado solicita a los señores jueces rechacen el recurso por improcedente, pues no ha podido ser formulado como en derecho se requiere.”.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Siendo el Ecuador un Estado Constitucional de derechos y justicia, la Constitución tiene un carácter normativo y vinculante, es decir, que constituye norma jurídica directamente aplicable por las juezas y los jueces que de conformidad con el principio de independencia sólo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la Ley. En la vigencia del Estado constitucional de derechos y justicia, el recurso de casación pasa además de cumplir la función de revisión o control de la aplicación de la ley hecha por los tribunales de instancia y la unificación de criterios jurisprudenciales, a la función de tutela de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos.

2.- Doctrinariamente la casación es un recurso limitado. Permite únicamente el control *in iure*. Esto significa que la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y solo se investiga si el tribunal inferior ha incurrido en una lesión al derecho material o formal. (Claus Roxin, citado por Orlando A. Rodríguez CH. en “Casación y Revisión Penal”.)



3.- Las causales del recurso de casación están determinadas en la ley y pueden resumirse en errores que al violar la ley transgreden derechos fundamentales de las partes, según el Código de Procedimiento Penal en lo aplicable a la casación es un recurso extraordinario que busca dejar sin efecto una sentencia judicial en que se hubiere violado la ley; ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella; ya en fin, por haberla interpretado erróneamente.

4.- El procesado Ángel Polibio Romero Solórzano fundamentó el recurso de casación señalando los siguientes puntos: a) Por violación del artículo 132 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que al aplicarse a la sentencia condenando al recurrente el artículo 132 inciso último, le condena a 4 remuneraciones básicas del trabajador cuando el artículo determina que son 2 que sería la pena en este caso y a una pena de 20 días de prisión ordinaria y a 15 puntos de rebaja en la licencia para conducir. b) Que a criterio del recurrente el Fiscal debió inhibirse de conocer porque se trataba solo de daños materiales no existían lesiones y los daños materiales fueron resueltos; además que no se probó la culpabilidad del recurrente al tratarse solo de daños materiales.

Analizada la sentencia recurrida por el procesado señor Ángel Polibio Romero Solórzano, se determina lo siguiente: a) La pretensión del recurrente no se basa en la parte resolutive de la sentencia dictada por la Primera y Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Zamora, que en el considerando SEPTIMO resuelve desechar la apelación confirmando en parte la sentencia dictada por el Juez Primero de Garantías Penales de Zamora, imponiéndole al acusado la pena atenuada de catorce días de prisión ordinaria, la multa de seiscientos cuarenta dólares y la reducción de 15 puntos en su licencia de conducir. El procesado equivocadamente recurre de la sentencia dictada por el Juez Primero de Garantías Penales de Zamora que dicta sentencia condenatoria en contra del acusado señor Ángel Polibio Romero Solórzano por haber cometido el delito de tránsito, tipificado y reprimido en el Art. 132, último inciso de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, imponiéndole el doble de la multa establecida en el primer inciso, la pena mínima de veinte días de prisión ordinaria y la reducción de quince puntos. En el caso en concreto, si el procesado no recurre de la sentencia de segunda instancia y si de esta sentencia dictada por la Sala Primera y Única de la Corte de Justicia de Zamora no surge un perjuicio para el recurrente, la pretensión jurídica se deslegitima, toda vez que el interés



por recurrir de una sentencia se demuestra con el ejercicio de la facultad de impugnar, esto es, el recurrente pretende que se corrija, mejore o repare un daño inferido con la sentencia; en este caso el fallo de segunda instancia resuelve desechar la apelación confirmando en parte la sentencia subida en grado, imponiéndole al acusado la pena atenuada de 14 días, la multa de seiscientos cuarenta dólares y la reducción de quince puntos en su licencia de conducir.

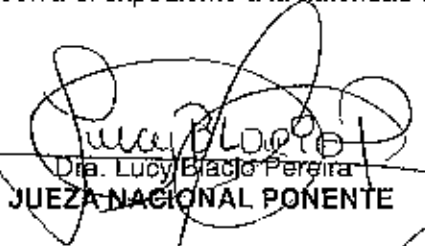
b) Otra de las pretensiones del recurrente es de que los daños materiales resultantes de un accidente de tránsito no constituyen delito y que los mismos no fueron probados, resulta contradictoria cuando él mismo sostiene que en la fundamentación del recurso de casación la pena impuesta por la Sala es equivocada amparándose en lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que justamente tipifica y sanciona los daños materiales resultantes de un accidente de tránsito. Con relación a que no se ha probado la culpabilidad del recurrente porque se trata solo de daños materiales, resulta inoportuno de conformidad a lo dispuesto en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal segundo inciso, en el cual se establece que no serán admisibles los pedidos tendientes a volver a valorar la prueba.

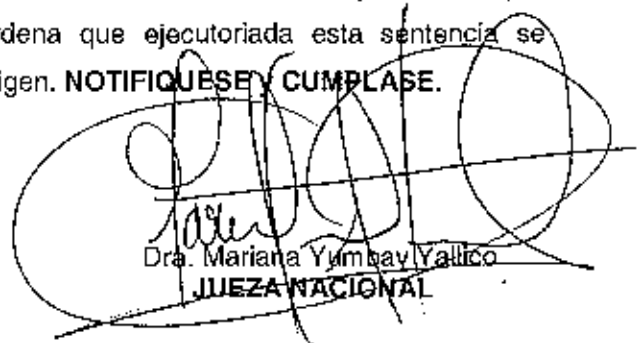
c) Analizada la sentencia dictada por la Primera y Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Zamora no se observa que las circunstancias expuestas en la fundamentación del recurso de casación hayan afectado la conclusión del Tribunal juzgador. La sentencia es el resultado de las pruebas actuadas en el juicio de conformidad a las reglas de una audiencia oral, pública y contradictoria encontrándose en concordancia entre los antecedentes, los elementos valorativos y la conclusión contenida en el acápite Séptimo de la sentencia, la que en consecuencia es motivada de conformidad con el mandato del Art. 76, numeral 7, literal I de la Constitución de la República del Ecuador; y, cumple con los requisitos que exige el Art. 304.1 del Código de Procedimiento Penal. La Sala de lo Penal cumple con la obligación de motivar su resolución, enunciando en la sentencia las normas jurídicas en que se funda explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Motivación, que al ser un elemento integrador del debido proceso garantiza el derecho de la seguridad jurídica y protege a las partes procesales contra la arbitrariedad de los jueces y juezas, quienes tienen la obligación de sentenciar aplicando normas jurídicas previas, claras y públicas.



Pese a que en el recurso de casación no es pertinente la revaloración de la prueba, sino, el control de las garantías que gobiernan su producción, no consta que en la sentencia recurrida se haya acreditado su obtención con violación a las garantías constitucionales y legales, las leyes que indicó el recurrente habrían sido violadas, han quedado en meros enunciados pues no fueron sustentadas jurídicamente.

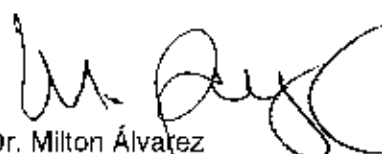
Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, con fundamento en el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, se declara improcedente el recurso de casación presentado por Ángel Polibio Romero Solórzano. Se ordena que ejecutoriada esta sentencia se devuelva el expediente a la autoridad de origen. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**


Dra. Lucy Bracho Pereira
JUEZA NACIONAL PONENTE


Dra. Mariana Yumbay Yallico
JUEZA NACIONAL


Dr. Merck Benavides Benalcázar
JUEZ NACIONAL

Certifico.-


Dr. Milton Álvarez
SECRETARIO RELATOR DE LA SALA DE LO PENAL MILITAR, PENAL
POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

En la ciudad de Quito, a los tres días del mes de abril de dos mil doce, a partir de las dieciséis horas, notifico con la sentencia que antecede, al Fiscal General del Estado, por boleta dejada en el casillero judicial N° 1207; a Angel Polibio Romero Solórzano, por boleta dejada en el casillero judicial N° 1500, a Y, por cuanto los ofendidos no han señalado casilla judicial en esta ciudad de Quito, se le notifica en la casilla judicial No. 5711, correspondiente a la Defensoría Pública .- Certifico.-

Dr. Milton Alvarez Chacón

**SECRETARIO RELATOR DE LA SALA DE LO PENAL MILITAR, PENAL
POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Razón: En esta fecha con OFC. No. 258-2012-SPMPPT-CNJ remito la presente causa a la UNICA SALA CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ZAMORA CHINCHIPE.- ZAMORA.-en doscientas sesenta y nueve (269) fojas, tres cuerpos, más la Ejecutoria de la Sala en cuatro fojas.
Quito, 21 de junio de 2012.

Dr. Milton Alvarez Chacón

SECRETARIO RELATOR

